

Itaipecem

EXPEDIENTE: 00169/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMANDADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00169/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta por parte del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha veinte (20) de Octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó lo fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información publica se han hecho llegar al incuide desde el 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 000425/IMCURDE/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha diez (10) de Noviembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

"Toluca, Mexico a 10 de Noviembre de 2008

"Nombre del solicitante:

"Folio de la solicitud: 00425/IMCUFIDE/PI/A/2008

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"Zinacantepec México a 10 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

"1 - quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imcuifide desde el 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres, y cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado."(sic)

"En Respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

"Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la siguiente información.

"Usted solicita que se le informe de todas las solicitudes de información recibidas en el IMCUFIDE, nombre del solicitante, cuantos recursos de revisión se interpusieron y cual es el nombre de la persona que los presento."

"Al respecto, se le informa que a la fecha que usted refiere del 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008, la Unidad de Información ha recibido 640 Solicitudes de Información, en relación a los nombres y los recursos de revisión, le comento que el artículo 33, párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone que:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

"En este tenor, el artículo 48 de la misma ley, párrafo cuarto, dispone que "Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

"Los Recursos de Revisión que se han interpuesto y el sentido de la resolución de los mismos, son parte del procedimiento de acceso, ya que como lo cita el párrafo que se cita en el punto anterior, se da por terminado el trámite de acceso, es decir, en cumplimiento a la Resolución que emita el ITAIPEM, en su caso se procede a entregar la información que solo lo originalmente el interesado.

"A mayor abundamiento, cuando se solicita que se proporcione el resumen y el sentido de las resoluciones, el Sujeto Obligado, conforme se dispone en el artículo 41 de la Ley, el Sujeto Obligado no está obligado a procesar y resumir o practicar investigaciones de la información solicitada.

"Con fundamento al Artículo. 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días Hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona la resolución respectiva.

"ATENTAMENTE

"Atentamente:

"LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDÉS DÍAZ

"Responsable de la Unidad de Información

"INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EN RECURRENTE** con fecha dieciocho (18) de Noviembre de 2008, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"se me entrega parcialmente la información solicitada, aunado a ello se imputa interpretar la ley de transparencia y señala que no me puede dar la información solicitada ya que supuestamente se coloca en un supuesto que establece la ley, lamentablemente la ley no señala y no especifica que se se puede saber el contenido de las demás solicitudes de información tramitadas por otras personas a pesar de haber concluido el trámite para dar la información o si no se puede dar en el momento en que se esta integrando la información para daresela al solicitante, no se determinan si ya cuando se le da la información pública al solicitante tiene carácter de información pública que cualquiera pueda tener contacto a dicha información por lo que se resuelve por el ItaipeM es un parte aguas para la transparencia de la información ya que insisto la interpretación que hace el imputado de no dar la información por su puesta normatividad no se acopla al caso concreto por lo que el ItaipeM que decida el criterio a seguir en este tipo de solicitudes." (sic)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La contestación que se le diera a mi solicitud de información por el imcifide".
(sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00169/ITAIPEM/IP/RU/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS

POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que en fecha diecinueve (19) de Noviembre del presente año se presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Poderoso y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

"El solicitante ahora Recurrente solicita a la Unidad de Información lo siguiente:

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imcifide desde el 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres y cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado."(sic)

"La Unidad de Información atiende la solicitud proporcionándole el número de solicitudes y recursos de revisión que a la fecha de contestar a su solicitud se tenían registrados en el tablero del SICOSIEM, y en relación al resto de la solicitud, se le informa al recurrente que el Artículo 33 de la Ley que nos ocupa, en su párrafo segundo establece que:

"(....)

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

"Como se puede observar, el Recurrente interpone Recurso de Revisión sin fundamento, ni motivo, conforme lo disponen los artículos 70, 71 fracciones I, II y IV, y 72 de la Ley en commento; la respuesta que da a la solicitud en Sujeto Obligado se encuadra a lo que dispone la Ley en la materia, no obstante, el Recurrente interpone recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

"se me entrega parcialmente la información solicitada aunado a ello el imcufide interpreta la ley de transparencia y señala que no me puede dar la información solicitada ya que supuestamente se coloca en un supuesto que establece la ley lamentablemente la ley no señala y no especifica que se puede saber el contenido de las demás solicitudes de información remitidas por otras personas a pesar de haber concluido el trámite para dar la información o si no se puede saber en el momento en que se está integrando la información para dársele al solicitante, no se determinan si y cuando se le da la información pública al solicitante tiene carácter de información pública que cualquiera pueda tener respecto a dicha información por lo que se resuelva por el tamero es un parte aguas para la transparencia de la información ya que insisto la interpretación que hace el imcufide de no dar la información por su puesta normatividad no se acopla al caso concreto por lo que el Itaiipem que decida el criterio a seguir en este tipo de solicitudes "(Sic)

"Los argumentos que esgrime el Recurrente además de ser confusos, carecen de fundamento jurídico y motivos específicos, además que se advierte que el Recurrente pretende confundir o coaccionar al Pleno del ITAIPEM a su favor al mencionar "que por lo que se resuelva por el itaiipem es un parte aguas para la transparencia de la información"(sic); se percibe entonces que no le asiste la razón en el recurso de revisión que interpone y por ello acude a cualquier argumento para justificar su inconformidad a la respuesta que se le ofreció a su solicitud, misma que esta apegada a la Ley en la materia.

"Uno de los aspectos más loables de la Ley es lo que establece en el artículo 33, ya que el proporcionar a particulares la información que se genera como resultado del procedimiento de acceso a la información pública y/o a corrección de datos personales, puede prestarse a usos inadecuados y estratégicos para los particulares, especialmente para la coyuntura que vive el IMCUIDE en materia de transparencia; NO lo entiende así el Recurrente por convenir a sus intereses, por lo que con dolo interpone recurso de

revisión aun y cuando la Ley es clara, específica, y contundente en el artículo antes citado.

"Es evidente que el daño con que se conduce el Recurrente ya no sólo perjudica al IMCUFIDE, sino ahora también al ITAIPEM y M, toda vez que los argumentos que esgrime al recurso son insuficientes, carente de toda seriedad, pero sobretodo denota que sólo quiere dañar al Instituto.

"Por lo antes expuesto se pide al Consejero Ponente y al Pleno, considere que se dé respuesta al Recurrente y que el mismo ha interpuesto un recurso de revisión sin fundamento ni motivo en contra del IMCUFIDE, lo a la respuesta que se le proporciona, por lo que se solicita se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado.

"Atentamente." (sic)

VI.- El recurso 00169/ITAIPEM/PI/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEMs al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día once (11) de Noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencaría el día uno (01) de Diciembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día dieciocho (18) de Noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fechamente (20) de Octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promotor, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización o no de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistente en que la respuesta fue incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá en medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o matal."*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la litis en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficializada al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su remisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que la aplicación por este Pleno del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente se comprende el objeto de lo solicitado, se sustenta en el principio garantista de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o la perjudicial inactividad en la etapa procesal correspondiente de **EL SUJETO OBLIGADO** en torno al probable derecho lesionado. En este sentido, es criterio de este pleno, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

Esta posición, tiene su sustento en una interpretación garantista del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, que reconocen el derecho de acceso a la información como una garantía individual, como un derecho público subjetivo oponible frente a los órganos del Estado, que ante una franca y evidente desventaja material ante estos, le otorga un mínimo de libertad para conocer, saber, involucrarse y cuestionar sobre los asuntos o tareas que llevan a cabo sus autoridades.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de inconformidad. De esta forma, se analizará la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y lo cual versará claramente sobre los siguientes aspectos:

PREGUNTA 1: (dividida en dos partes)

- a) "cuántas solicitudes de información pública se han hecho llegar al incufide desde el 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008."
- b) "quienes son las personas que han presentado las mismas (las solicitudes de información), sin darme sus datos personales únicamente nombres..." (sic)

RESPUESTA:

"Al respecto, se le informa que a la fecha que usted refiere del 01 de enero de 2007 al 20 de octubre de 2008, la Unidad de Información ha recibido 640 Solicituds de Información"

Esta respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, responde en su totalidad a la primera parte de la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, ya que menciona el número de solicitudes (640). Por lo tanto, esta parte de la respuesta no puede ser considerada como parte de la litis.

Sin embargo, en ningún lado de la respuesta se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado información relativa al segundo punto, es decir, a "quienes son las personas que han presentado las mismas (las solicitudes de información), sin darme sus datos personales únicamente nombres..." (sic).

Pero a consideración de este Pleno, y después de un análisis integral realizado a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su conjunto, se estima que si se dio respuesta negando la entrega de la información a esta parte de la solicitud, si tomamos en cuenta la última parte de la información requerida que consiste en:

PREGUNTA 2: (Dividida en dos partes)

- a) "cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y
- b) "quienes los han presentado"

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio como **RESPUESTA**:

"en relación a los nombres y los recursos de revisión, le comento que el artículo 33, párrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone que:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Por lo que al igual que la primera solicitud, **EL RECURRENTE** lo que solicita, además de los nombres de los recurrentes, es el número de recursos presentados dentro del periodo del 01 uno de enero del 2007 al 20 de Octubre del 2008, pero en este caso, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó el número de recursos presentados dentro del periodo mencionado (a diferencia de la respuesta que da cuando se refiere al número de solicitudes, ya que contestó que eran 640).

Dé esta forma, tenemos que la litis en el presente asunto se integra por los siguientes puntos en controversia:

- A) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a **EL RECURRENTE**, el número de recursos de revisión interpuestos ante el IMCUFIDE dentro del periodo contemplado del 01 de Noviembre del 2007 al 0 de Octubre del 2008.
- B) Determinar si la negativa de entregar a **EL RECURRENTE** los nombres de los solicitantes de información de los recurrentes, está apegada conforme a la normatividad de Transparencia.
- C) Resolver la procedencia o no de las casuas del recurso de revisión previstas en la fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, tenemos el primer punto de controversia que conforma la litis en el presente asunto: el que respecta a la solicitud de información relativa al número de recursos interpuestos a las solicitudes de información ante el IMCUFIDE.

A este punto A) de la litis **EL SUJETO OBLIGADO** no dio la información correspondiente, siendo que dicha información la posee el propio **SUJETO OBLIGADO**; al ser el precisamente éste, ante quien se presentan los correspondientes recursos por escrito a través de su Unidad de Información, o por vía electrónica, como lo establece el artículo 72 de la Ley:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo que de una u otra forma, **EL SUJETO OBLIGADO** posee de manera directa la información correspondiente al Número de Recursos cuando estos se presentan por escrito ante él, o de manera indirecta cuando el Recurso es presentado vía electrónica por

medio del sistema automatizado (**SICOSIEM**). Más aún cuando el **SUJETO OBLIGADO** es parte dentro de dichos recursos de revisión, por lo que obviamente tiene conocimiento del número de recursos, lo cual debe considerarse como información pública ya que el dato numérico sobre dichos recursos de ningún modo tiene que ver propiamente con información clasificada, en los términos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia aludía, pues no alude al desarrollo del procedimiento o respecto a las pruebas y constancias que obtén en los expedientes de los recursos en trámite o no concluidos, sino su requerimiento de información en este punto, es respecto a la información general de los mismos, como lo es el número de recursos de revisión lo cual obviamente insistimos tiene el carácter de público.

Por lo tanto, en este punto se actualiza lo previsto en el artículo 2, fracción XVI de la ley citada, en el que se define al Derecho a la Información como "... la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley" en concordancia con el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra señala lo siguiente: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando al principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes". En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos o holográficos". De los preceptos legales transcritos se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el DERECHO DE ACCESO A TODA DOCUMENTACIÓN QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SEA GENERADA, ADMINISTRADA O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. Luego entonces, debe determinarse si la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, y en su caso, este organismo revisor, debe ordenar a "**EL SUJETO OBLIGADO**" la entrega de la misma.

Enseguida, y como punto B) de la litis, se debe analizar si la negativa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar la información a **EL RECURRENTE**, relativa a los nombres tanto de los solicitantes como de los recurrentes, se encuentra debidamente fundamentada y motivada. Al respecto, conviene recordar lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente:

"... en relación a los nombres y los recursos de revisión, le comento que el artículo 33, parágrafo segundo de la Ley que nos ocupa dispone que:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

"En este tenor, el artículo 48 de la misma ley, párrafo cuarto, dispone que "Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

"Los Recursos de Revisión que se han interpuesto y el sentido de la resolución de los mismos, son parte del procedimiento de acceso, ya que como lo cita el párrafo que se cita en el punto anterior, se da por terminado el trámite de acceso, es decir, en cumplimiento a la Resolución que emita el ITAIPEM, en su caso se proceda a entregar la información que solicitó originalmente al interesado." (sic)

Ahora bien, de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, se aprecia que, aunque no lo dice de manera expresa, ya que se limita a transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, omite entregar la información relativa a "quienes son las personas que han presentado las mismas (las solicitudes de información), sin darles sus datos personales únicamente nombres..." (sic) y "quienes los han presentado" (los recursos de revisión), es decir, omite proporcionar a **EL RECURRENTE** los nombres tanto de quienes solicitan información al IMCUFIDE, como de aquellas personas que interponen el correspondiente Recurso de Revisión.

Para determinar si le asiste efecto la fisonomía de **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber omitido la entrega de esta información, se transcribe lo que el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la materia menciona:

"Artículo 33.-

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Por lo que, prima facie, y en completa concordancia con lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, la Unidad de Información encargada de otorgar la respuesta al entonces solicitante, tiene la obligación ineludible de no entregar los datos relativos a aquellas personas que realizan solicitudes de información, así como el contenido de la información solicitada.

Hacer lo contrario, es decir, contravenir lo que el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de la Materia estipula, conllevaría a este Instituto el determinar la existencia de una causal de responsabilidad administrativa en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, en los términos previstos por el Título Séptimo de la Ley de la materia.

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
 - II. Alterar la información solicitada;
 - III. Activar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
 - IV. Entregar información clasificada como reservada;
 - V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
 - VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
 - VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
 - VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.
- El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

En consecuencia, por lo anterior es que este Pleno considera aceptada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de no otorgar a **EL RECURRENTE** los nombres de los solicitantes de información al IMCUFIDE ni de las personas que promovieron los correspondientes Recursos de Revisión.

No pasa desapercibido para este Pleno que en su respuesta al requerimiento de información, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que:

"*Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares ... el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y conexión de datos personales.*"

"*A mayor abundamiento, cuando se solicita que se proporcione el resumen y el sentido de las resoluciones, ...*"

Sin embargo, este comentario resulta confuso en virtud de que, de la solicitud original, el ahora **RECURRENTE**, en ningún momento solicitó al **SUJETO OBLIGADO** le informara respecto del contenido de las solicitudes de información ni el resumen ni el sentido de las resoluciones a los Recursos de Revisión, sino que, lo que solicitó y ya quedó precisado, es el número y el nombre de las solicitudes y de los recursos interpuestos, pero nada más, sin que en ningún momento solicitara algún otro dato adicional. Y tan es así que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** causó confusión, que en su escrito de inconformidad **EL RECURRENTE** hace mención respecto a que no se le dio respuesta a que "se puede saber el contenido de las demás solicitudes de información" (sic) cuando ni siquiera la había solicitado, toda vez que textualmente señala:

"...ja ley no señala y no especifica que se se prede saber el contenido de las demás solicitudes de información tramitadas por otras personas a pesar de haber concluido el trámite para dar la información o si no se puede dar en el momento en que se está integrando la información para daarsela al solicitante, no se determinan si ya cuando se le da la información pública al solicitante tiene carácter de información pública que cualquiera pueda tener contacto a dicha información..." (sic)

Por lo que al resultar evidente que en la solicitud original no se requiere en ningún momento "el contenido de las demás solicitudes de información", ésta parte de la respuesta y su posterior señalamiento como elemento integrante de la inconformidad por parte de **EL RECURRENTE**, no es susceptible de ser considerado como parte de la litis, en todo caso, nos encontramos ante una situación de plus petio pero generada por el propio **SUJETO OBLIGADO**, al dar respuesta a una solicitud no planteada originalmente por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, corresponde a este pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante respecto al inciso C) de la litis planteada:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En este caso se aprecia una ambigüedad de causales derivada de la respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, por un lado, se niega a dar la información relativa al número de los solicitantes de información y el nombre de las personas que interpusieron los Recursos de Revisión dentro del periodo ya señalado, por lo que al quedar precisado que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la obligación que tiene de resguardar los nombres, es por lo que esta causal se estima improcedente, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no está precisamente obligado a proporcionarla. Sin embargo, respecto de la omisión de entregar a **EL RECURRENTE** el número de recursos interpuestos dentro del periodo materia del presente asunto, se estima procedente la causal contemplada por la fracción II del artículo 71 de la materia y, como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** si posee la información requerida por **EL SOLICITANTE**, y al no encontrarse clasificada como confidencial o reservada, debe ser entregada a **EL RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el **recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTADO]**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue vía SICOSIEM a **EL RECURRENTE** la siguiente documentación: el número de recursos de revisión que conforme a la Ley antes referida se han interpuestos contra el IMCUFIDE dentro del periodo comprendido del 01 de Enero del año 2007 al 20 de Octubre de 2008.

TERCERO.- Rágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pade perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00169/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN
ponente: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO.

**LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO
GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**JOVJAYI GARRIDO
CANABAL PEREZ
SECRETARIO**